



BOLETÍN TRIBUTARIO - 147/22

ACTUALIDAD NORMATIVA - JURISPRUDENCIAL

I. CONSEJO DE ESTADO

1.1 LOS INGRESOS DERIVADOS DE LA CELEBRACIÓN DEL CONTRATO DE CESIÓN MERCANTIL SE ENCUENTRAN GRAVADOS CON ICA SI HACE PARTE DEL GIRO ORDINARIO DE LOS NEGOCIOS - [Sentencia 26523 de 2022](#)

Agregó la Sala:

“De acuerdo con lo probado en el proceso, se evidencia que la sociedad actora realizó la actividad comercial en el municipio de Puerto Boyacá, toda vez que el ingreso percibido no proviene de la enajenación de un activo fijo, sino que se originó en el contrato de cesión de posición contractual temporal y remunerada celebrado con Ecopetrol, por el uso sucesivo de la capacidad contratada en el oleoducto ubicado en esa jurisdicción, aspecto no discutido.

En efecto, la percepción del ingreso se encontraba supeditada a la utilización efectiva por parte del cesionario Ecopetrol de la capacidad contratada del oleoducto para el transporte del número de barriles acordados en la cesión del contrato, lo cual se surtía de manera periódica y remunerada y, como consecuencia de ello, se realizaban los pagos mensualmente a la sociedad actora.

Por lo demás, si bien la actora indica que los referidos ingresos no pueden ser gravados por el municipio de Puerto Boyacá, debido a que allí no se acordaron los elementos del contrato, pues las partes del mismo tienen su sede en Bogotá, se advierte que esa sola afirmación resulta insuficiente para concluir que el contrato de cesión de posición contractual temporal y remunerada se celebró en una jurisdicción diferente, insistiéndose, en todo caso, en que el referido contrato de cesión no puede catalogarse o asimilarse a una compraventa”.

1.2 LA EXONERACIÓN DEL PAGO DEL IMPUESTO AL PATRIMONIO SE APLICA A LAS ENTIDADES QUE HAYAN SUSCRITO ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN O DE REORGANIZACIÓN, SIEMPRE QUE EL MENCIONADO ACUERDO SE ENCUENTRE APROBADO AL MOMENTO DE LA CAUSACIÓN DEL TRIBUTO - [Sentencia 25487 de 2022](#)



Síntesis del caso:

“El 26 de febrero de 2015, la demandante presentó la declaración de impuesto al patrimonio por el año 2011, sin liquidar sanción por extemporaneidad. Pagó 4 de las 8 cuotas respectivas, al considerar que, por haber suscrito acuerdo de reorganización empresarial con sus acreedores, estaba exonerada del pago de las cuotas 5, 6, 7 y 8. Lo anterior, con base en el artículo 6 de la Ley 1370 de 2009. Previo pliego de cargos y su respuesta, la DIAN impuso a la contribuyente sanción por extemporaneidad incrementada en el 30%, conforme con el artículo 701 del ET. La Sala confirmó la sentencia denegatoria de la nulidad de los actos sancionatorios acusados, porque concluyó que no se cumplió el requisito del pago completo del impuesto que la demandante reclama para no ser objeto de la aludida sanción. Al respecto, la Sala precisó que, si bien el artículo 297-1 del Estatuto Tributario es enfático en señalar que la exoneración del pago del impuesto al patrimonio se aplica a las entidades que hayan suscrito acuerdo de reestructuración o de reorganización, en el caso, el impuesto al patrimonio del año 2011 se causó el 1 de enero del mismo año y el 12 de febrero de 2013, la Superintendencia de Sociedades aprobó el acuerdo de reestructuración empresarial, esto es, después de la causación del impuesto. Señaló que el hecho de que las fechas de pago de las cuotas 5 a 8 del impuesto al patrimonio del año 2011 fueran posteriores a la fecha de suscripción del acuerdo de reestructuración, no significa que la demandante esté exonerada del pago de tales cuotas, fijadas de acuerdo con el artículo 5 [parágrafo] de la Ley 1370 de 2009, pues la exoneración se presenta cuando al momento de la causación del tributo la sociedad tiene aprobado el mencionado acuerdo, supuesto de hecho que es diferente a la exigibilidad del pago de las cuotas del tributo”.

- 1.3 EN EL RÉGIMEN DE PRECIOS DE TRANSFERENCIA SOLO PROCEDE EL DESCONOCIMIENTO DE LOS COSTOS Y GASTOS ORIGINADOS EN OPERACIONES REALIZADAS CON PARTES VINCULADAS DEL EXTERIOR, ANTE LA OMISIÓN O FALTA ABSOLUTA DE ENTREGA DE LA DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA O DE LA INCLUSIÓN EN ELLA DE INFORMACIÓN RELACIONADA CON TALES OPERACIONES - [Sentencia 26510 de 2022](#)**

Síntesis del caso:

“Se analizó la legalidad de los actos administrativos en los que la DIAN modificó la declaración del impuesto sobre la renta del año gravable 2010 de un contribuyente, para desconocer gastos operacionales de ventas por estar asociados a operaciones sujetas al régimen de precios de transferencia frente a las cuales consideró que no se suministró información en la documentación



comprobatoria, lo que produjo el rechazo de la pérdida fiscal declarada. La Sala anuló los referidos actos, porque concluyó que se expidieron con violación de las normas en las que se debían fundar, puntualmente, del numeral 2 del literal A del artículo 260-10 del Estatuto Tributario, modificado por el artículo 46 de la Ley 863 de 2003, comoquiera que la DIAN debió haber aplicado el numeral 1 de la misma disposición, por ser el que regulaba la forma de proceder cuando la información “no corresponda a lo solicitado o no permita verificar la aplicación de los precios de transferencia (...)”. Al respecto, precisó que la DIAN aplicó indebidamente el numeral 2 del literal A del artículo 260-10 del Estatuto Tributario, lo que dio lugar a que imputara una consecuencia jurídica (i.e. el desconocimiento de plano de los gastos operacionales por ventas) que sólo resulta aplicable cuando los contribuyentes se abstienen de preparar y enviar la documentación comprobatoria o de incluir en ella información sobre las operaciones celebradas con vinculados, y no cuando la información presenta inconsistencias que impiden verificar el cumplimiento del principio de plena competencia. En consecuencia, la Sala declaró procedentes los gastos operacionales de ventas rechazados por los actos administrativos acusados, en tanto su desconocimiento obedeció a la aplicación de una consecuencia jurídica improcedente, de conformidad con la conducta realizada por la apelante y los demás hechos probados en el proceso”.

1.4 LA CORRECCIÓN DE IRREGULARIDADES FORMALES EN LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVO ADUANERA QUE SE RIGE POR LOS ARTÍCULOS 41 DEL CPACA Y 285 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, PROCEDE ANTES DE QUE SE PROFIERA EL ACTO ADMINISTRATIVO DEFINITIVO, ESTO ES, LA LIQUIDACIÓN OFICIAL - [Sentencia 25456 de 2022](#)

Síntesis del caso:

“Se estudió la legalidad del acto administrativo por el cual, previa expedición del requerimiento especial aduanero, la Dirección Seccional de Aduanas de Barranquilla formuló una nueva liquidación oficial de corrección frente a seis (6) declaraciones de importación presentadas a nombre de la demandante, así como del acto que confirmó la liquidación al resolver el recurso de reconsideración. Dichas decisiones se expidieron para corregir la irregularidad (falsa motivación) que se advirtió en el primer acto liquidatorio, dado que se fundó en un decreto que no estaba vigente cuando se presentaron las declaraciones, circunstancia que se alegó al recurrirlo en reconsideración, lo que dio lugar a la revocatoria de ese primer acto y a la posterior expedición de los aquí acusados, en aplicación del artículo 41 del CPACA. La Sala anuló tales actos, porque consideró que con ellos se vulneró el debido proceso de la demandante durante la actuación administrativa, a la par que se desconoció la citada disposición, pues, se corrigió de fondo la actuación con ocasión del



recurso de reconsideración, es decir, cuando ya se había expedido el acto administrativo definitivo que, en materia aduanera y para el sub examine, según los artículos 575 y 577 del Decreto 390 de 2016, es la liquidación oficial de corrección. La Sala precisó que la facultad que se le otorga a la Administración al amparo del artículo 41 del CPACA se concreta en la corrección de asuntos de trámite o meramente formales que no afectan ni involucran una variación material a la esencia de la decisión, alcance que se desconoció en el caso, porque se subsanó el fondo del acto definitivo al variar el fundamento normativo sobre el cual se basó el arancel mixto con el que se modificaron las declaraciones de importación presentadas por el usuario aduanero”.

II. SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ (SDH)

- ESTABLECE EL ESQUEMA DE CALIFICACIÓN Y DÍAS DE RECIPROCIDAD A LAS ENTIDADES FINANCIERAS AUTORIZADAS PARA LA RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS TRIBUTARIOS Y EL RECAUDO DE TRIBUTOS, ANTICIPOS, RETENCIONES, SANCIONES E INTERESES ADMINISTRADOS POR LA SDH - [Proyecto de Resolución](#)

La SDH divulgó el citado proyecto en su página web. Recibirá comentarios hasta el 10 de diciembre de 2022, al link: [Comentarios Proyecto Resolución](#).

III. DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADÍSTICA (DANE)

- ACTUALIZA LA CLASIFICACIÓN INDUSTRIAL INTERNACIONAL UNIFORME DE TODAS LAS ACTIVIDADES ECONÓMICAS REVISIÓN 4 ADAPTADA PARA COLOMBIA - CIU REV. 4 A.C. (2021) - [Proyecto de Resolución](#)

El DANE publicó el referido proyecto en su página web. Recibirá comentarios hasta 17 de diciembre de 2022, al link: [Comentarios Proyecto Resolución](#).

SÍGUENOS EN [TWITTER](#)

FAO
05 de diciembre de 2022